

Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2004

Doctora  
**ANA MARÍA BRICEÑO MORALES**  
Directora Ejecutiva  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS  
Carrera 7 No. 71-52.  
Torre B, Piso 4°.  
Bogotá, D.C.

**Ref: Coordinación gas-electricidad**

Apreciada doctora Briceño:

Como ratificación de lo expuesto en nuestras anteriores comunicaciones -en relación con el trabajo que ha venido adelantando el CNO-Gas, encaminado a llevarle recomendaciones a la CREG- a continuación le planteamos unas consultas, por una parte, y unas recomendaciones, por la otra, como resultado de las reuniones realizadas por el Grupo de Trabajo de Coordinación Gas-Electricidad y por el CNO-Gas, en pleno.

**CONSULTAS:**

**1. Artículo 2, literal i) de la Resolución CREG 063 de 2000 versus Artículo 4.6.2 de la Resolución CREG 071 de 1999 (RUT)**

Como es de su conocimiento (y en atención a una solicitud de la CREG), el CNO-Gas, en su reunión No. 29, del 24 de marzo de 2004, recomendó, a esta Comisión, reemplazar el párrafo del artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000, que dice:

*“Si como consecuencia de la solicitud por parte de un Transportador de Gas, se modifica el programa de generación de una unidad térmica a Gas, se originan sobrecostos para el Sistema Interconectado Nacional, estos sobrecostos serán asumidos por el Transportador que lo solicitó”,*

por el segundo párrafo del artículo 4.6.2 de la Resolución CREG 071 de 1999 (RUT), que dice:

*“Si la atención de un Estado de Emergencia lo hace necesario, el Transportador podrá solicitar al Centro Nacional de Despacho un redespacho eléctrico o una autorización de desviación. Si, como consecuencia de dicho redespacho, se originan sobrecostos para el Sistema Interconectado Nacional, estos sobrecostos serán asumidos, en primera instancia, por el Transportador que*

*solicitó el redespacho, sin perjuicio de que éste los traslade al Agente que ocasionó la emergencia en el Sistema Nacional de Transporte, si a ello hubiere lugar”.*

Por otra parte, según consta en el acta No. 31 del CNO-Gas, “el CND expresa su opinión de que, siendo consecuente con su posición en el CNO eléctrico, se debe mantener la redacción de la Resolución CREG 063 de 2000.”

Se puede observar que -mientras el artículo 4.6.2 de la Resolución 071/99 (RUT), hace referencia a la atención de un Estado de Emergencia y, adicionalmente, permite, al Transportador, trasladar los sobrecostos al agente que ocasionó la emergencia- el Art. 2 de la Resolución CREG 063 de 2000 no contempla excepción alguna, ni ofrece opción al Transportador.

Dentro de este orden de ideas, EEPPM, en la reunión de Coordinación Gas – Electricidad, realizada en Medellín el 24 de septiembre de 2004, presentó el siguiente planteamiento:

“EEPPM expuso que la Resolución CREG 063 de 2000 estableció la asignación de costos por generaciones de seguridad y la Resolución CREG 071 de 1999 en el numeral de Órdenes Operacionales estableció como causal de redespacho: *‘Aumento o reducción de la capacidad de generación de una Unidad de Generación Térmica a gas cuando esta modificación se requiera para atender Estados de Emergencia del Sistema Nacional de Transporte de Gas’*. De acuerdo con lo anterior, la única causa de redespacho, bajo la cual un Transportador de gas puede solicitar la modificación de generación de una unidad térmica a gas, es cuando se encuentra en Estado de emergencia el Sistema Nacional de Transporte de Gas. Consecuentemente, cuando en la Resolución 063 se expresa que: *‘Si como consecuencia de la solicitud por parte de un Transportador de Gas, se modifica el programa de generación...’*, esta solicitud puede hacerla el Transportador sólo bajo condiciones de estado de emergencia, y ambas Resoluciones establecen que los sobrecostos los asume el Transportador que solicitó el redespacho, pero en la Resolución 071 se agrega que *‘sin perjuicio de que éste los traslade al Agente que ocasionó la emergencia en el Sistema Nacional de Transporte, si a ello hubiere lugar’*”. De esta forma, las dos resoluciones son concordantes y la 063 sólo reiteró la asignación de costos que establecía la 071 cuando el Transportador de gas solicita un redespacho eléctrico”.

En consecuencia, comedidamente le solicitamos a la CREG su aclaración en relación con las inquietudes anteriormente expuestas, al igual que con los planteamientos de EEPPM.

## **2. Artículo 2 de la Resolución CREG 004 de 2004 y sus posibles implicaciones económicas, a la luz del Artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000.**

Como es de su conocimiento, el Artículo 2° de la Resolución CREG 004 de 2004, en su párrafo 5° dice lo siguiente: *“Para los efectos de las pruebas de disponibilidad de que trata esta Resolución, cuando el transportador considere que por razones de estabilidad, confiabilidad o seguridad en el Sistema Nacional de Transporte de Gas no se deben iniciar o continuar las pruebas, informará al CND sobre esta circunstancia, para la reprogramación o cancelación de las mismas, según lo dispuesto en la presente Resolución”*.

En atención a una solicitud de ISA-CND, el CNO-Gas discutió (en las reuniones Nos. 29, 30 y 31) lo relacionado con el procedimiento para poner en práctica lo dispuesto en el antedicho artículo de la Resolución CREG 004 de 2004. Finalmente, en la reunión No. 31 se convino lo siguiente:

*“Por otra parte, en la presente reunión se acordó el siguiente procedimiento definitivo, en los casos en que los que un generador termoeléctrico solicite gas natural para pruebas de disponibilidad de sus equipos:*

- a) Las solicitudes de gas natural para las pruebas de disponibilidad de las unidades termoeléctricas se considerarán, por parte del transportador, como solicitudes normales dentro del proceso de nominación y serán atendidas de acuerdo con los convenios contractuales vigentes entre el transportador y el correspondiente remitente termoeléctrico.*
- b) En caso de que haya que suspender las pruebas, debido a situaciones que afecten la estabilidad, o la seguridad o la confiabilidad del sistema de transporte de gas, el Transportador informará de inmediato al Remitente respectivo, con copia al CND eléctrico.”*

Con base en lo anteriormente expuesto, comedidamente le solicitamos a la CREG su concepto en relación con las implicaciones económicas que pudiere tener para el Transportador, cuando informe a su Remitente y al CND eléctrico, que por razones de estabilidad, confiabilidad o seguridad en el Sistema Nacional de Transporte de Gas no se deben iniciar o continuar las pruebas, según lo dispuesto en el Artículo 2 de la Resolución CREG 004 de 2004. Esta inquietud de los Transportadores se debe al temor de que, en circunstancias como ésta, les apliquen el artículo 2 de la Resolución CREG 063 de 2000.

### **RECOMENDACIONES:**

#### **a) Redespachos asociados a la entrada de las líneas de interconexión eléctrica.**

En la reunión de coordinación gas-electricidad, realizada en Medellín el pasado 24 de septiembre de 2004, Promigás comentó que la salida de las líneas de interconexión eléctrica entre la Costa Caribe y el Interior del país es un hecho irresistible por parte de los agentes de ambos sectores.

Además, indicó Promigás que los *redespachos* del sector eléctrico no tienen en cuenta la situación de la operación de transporte de gas. El Grupo de Coordinación gas-electricidad estuvo de acuerdo con estas inquietudes de Promigás.

Por lo tanto, comedidamente recomendamos a la CREG que estipule, por reglamentación, que los *redespachos* asociados a la entrada de líneas de interconexión eléctrica se hagan en forma paulatina, de tal forma que no causen inestabilidad a los Sistemas de Transporte de gas natural.

#### **b) Estudio, por parte de la CREG, de las recomendaciones del CNO-Gas**

